

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00362
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO GUARIN DIAZ
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la **NULIDAD** propuesta por la demandada -su apoderado- fundada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la pasiva que se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación por cuanto la demandante intentó notificar el auto admisorio de la demanda mediante la remisión por correo físico a las instalaciones de la demandada de una providencia del 31 de agosto de 2021, sin que remitiera también “el traslado completo, es decir, la demanda con sus anexos, cosa que no realizó en ese momento y que aun a la fecha, no lo ha realizado”.

En consecuencia, solicita decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio y se ordene a la demandante notificar a la demandada el auto admisorio “remitiendo copia del traslado completo, esto es, la demanda y sus anexos a los correos electrónicos citados en el aparte de notificaciones”.

La parte actora no recorrió el escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento alguno a la solicitud de nulidad, por lo siguiente:

La causal invocada que contempla el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. ocurre **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, ...”**.

En este caso la notificación **“en legal forma”** se encuentra reglada en los artículos 291 (citación para que concurra a notificarse) y 292 (aviso) del C.G.P., comunicaciones que deben enviarse a **“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”** (art. 291 num. 3º inciso segundo Idem).

En la primera comunicación se deberá informar **“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”** y en la segunda se debe **“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**.

En el presente caso, no se ha producido nulidad alguna por indebida notificación a la demandada, toda vez que fue notificada en **legal forma por aviso**, como pasa a explicarse y de acuerdo con lo obrante en el expediente:

En la demanda se informó que la pasiva recibiría notificaciones en la **calle 72 No. 10/07 piso 7 de Bogotá** y en dos direcciones electrónicas allí señaladas, dirección física en la que se acreditó la notificación de la demandada con resultado **positivo**, como se desprende de las certificaciones de la empresa postal allegadas con correos electrónicos del 30/09/2021 y del 11/10/2021.

De la revisión de las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. también se observa que cumplen con los requisitos ya indicados, pues contienen, el primero, información **“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”** y el segundo, expresa **“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**.

Obsérvese que de conformidad con el inciso segundo del citado art. 292 **“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”**, es decir, que **no** es requisito remitir copia de la demanda ni sus anexos, pues para obtener estos, dispone el inciso segundo del art. 91 Idem que surtida la notificación por **aviso** **“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”**.

Se reitera, la notificación de la pasiva en este asunto se dio por **aviso** al cual solamente se debe adjuntar **“copia informal de la providencia que se notifica”**, en este caso del auto admisorio, lo que se cumplió, por ende, que en auto del 22 de abril de 2022 (ítem 33) se hubiere consignado que **“la sociedad demandada quedó debidamente notificada el 7 de octubre de 2021, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso”**.

Téngase en cuenta que ni el art. 291 ni el 292 exigen, como se plantea en el escrito de nulidad, que el citatorio o el aviso deban contener **“la demanda y sus anexos”**.

En ese orden se tiene que la notificación de la pasiva se efectuó en **“legal forma”** pues se cumplió con todos los requisitos de que tratan los citados artículos 291 y 292.

En consecuencia, se declarará **no** próspera la nulidad presentada por la demandada en la cual alegó la causal consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., pues se acreditó que su notificación se realizó en legal forma.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la proponente de la nulidad (parte demandada). Líquidense por secretaría, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000=**.

En firme este proveído, secretaría haga ingreso del expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3cc526194e358ba2a8af442f748c02c5c28555c441380b3a4ea21a1eb1dee**

Documento generado en 09/12/2022 08:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>